



**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

La Molina, 08 de agosto del 2025

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0374-2025-MDLM-GM

LA GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTOS:

Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 015-2015-MDLM-GAF, Expediente N° 06383-2019, Expediente Administrativo N° 04696-2024, Informe Técnico N° 035-2025-MDLM-SABT, Informe N° 1241-2025-MDLM-OGAF-OA, Memorando N° 1264-2025-MDLM-OGAF-OCC, Memorando N° 0300-2025-MDLM-OGAF-OA, Memorando N° 0032-2025-MDLM-GDSSC-SOP, Memorando N° 0157-2025-MDLM-OGAF-OA, Memorando N° 0164-2025-MDLM-GSCV-SOPV, Memorando N° 0296-2025-MDLM-OGAF-OT; Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N° 0102-2025-MDLM-OGAF, Expediente Administrativo N° S-13983-2025, Informe N° 0151-2025-MDLM-OGAF, Memorando N° 1422-2025-MDLM-GM, Informe N° 0220-2025-MDLM-OGAJ; Informe N° 0155-2025-MDLM-OGAF, Memorando N° 1483-2025-MDLM-GM, Informe N° 0231-2025-MDLM-OGAJ, el Informe ampliatorio N° 0249-2025-MDLM-OGAJ, y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales como es el caso de esta Municipalidad representan al vecindario y tiene por finalidad la promoción de la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 109.1 del artículo 109 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 206.1 del artículo 206 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la contradicción de los actos, procede en la vía administrativa mediante los recursos impugnativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son la reconsideración y apelación, siendo solo impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento. El plazo indicado para la interposición de recursos es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, modificado por el Decreto Legislativo N° 1645, establece lo siguiente: (...) 17.2 *El Devengado reconoce una obligación de pago, previa acreditación de la existencia del derecho del acreedor, sobre la base del compromiso previamente formalizado y registrado; se formaliza cuando se otorga la conformidad por parte del área correspondiente y se registra en el SIAF-RP, luego de haberse verificado el cumplimiento de algunas de las siguientes condiciones, según corresponda: 1. Recepción satisfactoria de los bienes adquiridos. 2. Efectiva prestación de los servicios o la ejecución de obras contratadas. 3. Cumplimiento de los términos contractuales o legales, incluyendo gastos cuya contraprestación no sea de carácter inmediato.* (...)

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°015-2015-MDL-GAF de fecha 30 de enero de 2015, se reconoció el crédito devengado del Quinto Grupo de Ordenes de Servicios, Órdenes de Compra No Devengados al 31 de diciembre del 2014, entre los cuales, se encuentra la empresa INGENIEROS 3B SAC, cuyo monto reconocido asciende a S/ 6,480.00 y S/4,760.00 por la venta de arena fina y plancha de triplay 4mm, según Orden de Compra N°2147 de fecha 16.12.2014, la misma que ha sido evaluada por la



Comisión Especial de Crédito de Créditos Devengados designada mediante Resolución de Gerencia Municipal N°001- 2015 de fecha 05 de enero de 2015;

Que, a través Carta s/n de fecha 1 de abril de 2019, recepcionada en esta entidad el 09 de junio de 2020 como Expediente Administrativo N° 06383-2019, la empresa INGENIEROS 3B SAC solicita que se haga efectivo el pago de la Orden de Compra N° 2147-2014, por concepto de compra de 140 unidades de planchas de triplay de 4mm y 120 m3 de arena fina; que después de 3 años de entregado los bienes, la Municipalidad de La Molina (Orden de pago N° 423), solicitud que, fue reiterada mediante carta s/n recepcionada el 09 de junio de 2020, como Anexo 01 del Expediente Administrativo N° 06383-2019;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 04696-2024, la referida empresa solicita que se cumpla con la Orden de Pago N° 423-2018 y se pague la factura N° 000119 del 27 de abril del 2018, por la compra de "PLANCHA DE TRIPAY 4 MM, ARENA FINA- ADQ DE MATERIALES PARA ENCOFRADO DE ELEMENTOS DE CONCRETO SEGÚN RGAF N° 015-2015-MDLM Y ORDEN DE COMPRA N° 2147-2014", por el monto de S/11,240.00 (Once mil doscientos cuarenta con 00/100 soles);

Que, posterior a ello, mediante Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°0102-2025-MDLM-OGAF, de fecha 13 de junio de 2025, se resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento de deuda formulado por la empresa INGENIERA 3B, por la compra de "PLANCHA DE TRIPLAY 4MM, ARENA FINA – ADQ DE MATERIALES PARA ENCOFRADO DE ELEMENTOS DE CONCRETO, con Orden de Compra N°2147-2014 y Orden de Pago N°423-2018, por el monto S/11,240.00 (Once mil doscientos cuarenta con 00/100 soles); precisando que, la decisión se funda en que, según lo informado por el área técnica, Oficina de Abastecimiento, resulta desfavorable al no existir en su acervo documentario documentos que sustenten el pedido de la recurrente, por lo que no sería procedente su solicitud de reconocimiento de deuda, al no encontrarse la conformidad del servicio otorgada por el área usuaria, siendo uno de los requisitos principales para el reconocimiento de la deuda solicitada;

Que, mediante Expediente Administrativo N° S-13983-2025 de fecha 07 de julio de 2025, la empresa Ingenieros 3B, debidamente representada por su Gerente General, señora Angelica Bibiana Barbarán Paredes, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N°0102-2025-MDLM-OGAF;

Que, con Informe N° 0151-2025-MDLM-OGAF, de fecha 09 de julio de 2025, la Oficina General de Administración y Finanzas, eleva a este despacho el Recurso de apelación presentado para que, en calidad de superior jerárquico lo resuelva;

Que, a través del Memorando N° 1422-2025-MDLM-GM, de fecha 10 de julio de 2025, la Gerencia Municipal solicita a la Oficina General de Asesoría Jurídica, emita la opinión legal correspondiente, conforme a sus funciones y atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, de la entidad;

Que, a través del Informe N° 0220-2025- MDLM-OGAJ de fecha 16 de julio de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica realizó observaciones, las cuales fueron absueltas mediante el Informe N° 0155-2025-MDLM-OGAF de fecha 18 de julio de 2025, de la Oficina de Administración y Finanzas;



Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0231-2025-MDLM-OGAJ de fecha 30 de julio de 2025, emite opinión legal precisando lo siguiente:

En ese contexto, en el presente caso, habiéndose emitido la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°2015-MDL-GAF de fecha 30 de enero de 2015, donde se reconoce el crédito devengado a favor de la empresa Ingenieros 3B SAC, por la suma de S/ 11,240.00 (S/6,480.00 – Arena Fina y S/ 4,760.00 – Plancha de triplay 4mm), según Orden de Compra N°2147-2014 de fecha 16.12.2015, y encontrándose firme la misma en calidad de cosa decidida, no procede volver a iniciar nuevo procedimiento sobre lo ya decidido; no obstante, la entidad haciendo uso de su capacidad de autotutela administrativa puede revisar de oficio la emisión de dicho acto, así la misma, haya quedado firme, y si producto de dicha revisión se advierta vicios de nulidad insubsanables, la entidad puede iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°2015-MDL-GAF de fecha 30 de enero de 2015 de conformidad a lo establecido por el artículo 213° del TUO de la LPAG, siempre en cuando se encuentre dentro del plazo establecido en el numeral 213. 3, 213.4 del mismo cuerpo legal.

Dicho esto, la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°0102-2025-MDLM-OGAF, de fecha 13.06.2025, que DECLARA IMPROCEDENTE, la solicitud de reconocimiento de deuda formulado por la empresa INGENIERA 3B, el artículo 222° del TUO de la LPAG, de la condición del acto administrativo firme, toda vez que, la misma situación de hecho, ya fue decidida mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°2015-MDL-GAF de fecha 30 de enero de 2015, que tiene la calidad de acto administrativo firme en calidad de cosa decidida; y dicha vulneración normativa es causal de nulidad según el artículo 10° numeral 1° de la misma norma legal.

En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°0102-2025-MDLM-OGAF, de fecha 13.06.2025, debiéndose retrotraer al momento de cometido el vicio, esto es al momento previo de la emisión de dicho acto; por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos alegados por el impugnante en su recurso de apelación.

Que, mediante el Informe N° 0249-2025-MDLM-OGAJ de fecha 04 de agosto de 2025, la Oficina General de Asesoría Jurídica amplía el informe N° 0231-2025-MDLM-OGAJ, desarrollado en el párrafo precedente, señalando:

En cuanto a la TRIPLE IDENTIDAD para determinar la vulneración de la "cosa decidida", aunque no es verdad que la legislación lo exija, el mismo constituye un criterio que se utiliza para determinar si hay cosa decidida, y según la doctrina consta de tres elementos entre dos procedimientos administrativos (actual y anterior) para considerar que se trata del mismo caso: 1. Identidad de sujeto, 2. Identidad de hecho y 3. Identidad de fundamento jurídico. En el presente caso existe identidad de sujetos (Ingenieros 3B SAC y la Municipalidad), del mismo modo existe identidad de hecho (reconocimiento de pago de la Orden de Compra N°2147 de fecha 16.12.2014) y finalmente existe identidad de fundamento jurídico (el reconocimiento de pago en aplicación de la normatividad de la materia); al respecto debemos precisar que tanto la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°0102-2025-MDLM-OGAF de fecha 13.06.2025 y la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°2015-MDL-GAF de fecha 30 de enero de 2015, hacen referencia a la Orden de Compra N°2147 de fecha 16.12.2014.

Que, esta Gerencia Municipal se encuentra conforme con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0231-2025-MDLM-GAJ de fecha 30 de julio de 2025, ampliado mediante el Informe N°0249-2025-MDLM-OGAJ de fecha 04 de agosto de 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, razón por la cual el mismo constituye parte integrante de la



presente resolución, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.2 del Artículo 6° de la Ley N° 27444 y, por lo cual corresponde ser notificados a la empresa Ingenieros 3B conjuntamente con el presente acto administrativo;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, de la lectura de los actuados se verifica que, al emitir a Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°0102-2025-MDLM-OGAF, de fecha 13 de junio de 2025, se ha incurrido en la causal de nulidad dispuesta en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, que se refiere a la contravención de la Ley, considerándose que, la emisión de la citada Resolución ha vulnerado:

- 1) Lo dispuesto en el artículo 212 de la Ley N° 27444, que señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos, **quedando firme el acto.**
- 2) Lo establecido en el artículo 9 de la citada Ley N° 27444, que precisa que, **todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad competente.**
- 3) El artículo 192 del mismo cuerpo normativo, que precisa que, **los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo**, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley; siendo que, ninguna de las excepciones antes señaladas se aplica al presente caso.

Que, de lo expuesto se desprende que, la Resolución Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N°015-2015-MDL-GAF de fecha 30 de enero de 2015, constituye un acto firme en calidad de cosa decidida; siendo ello así, corresponde declarar la nulidad de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°0102-2025-MDLM-OGAF;

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad, en su versión actualizada aprobada mediante Ordenanza N° 464/MDLM, en mi calidad de superior jerárquico de la Oficina General de Administración y Finanzas;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°0102-2025-MDLM-OGAF, de fecha 13 de junio de 2025, considerando la transgresión del supuesto contenido en el numeral 1 del Artículo 10 de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, retro trayendo el procedimiento al momento de cometido el vicio, esto es, al momento previo a la emisión de la Resolución de la Oficina General de Administración y Finanzas N°0102-2025-MDLM-OGAF.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR NO HA LUGAR** a la tramitación del recurso de apelación presentado por la empresa Ingenieros 3 B, mediante el Expediente Administrativo N° S-13983-2025, por sustracción de la materia dado lo resuelto en el artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que el Informe N° 0231-2025-MDLM-OGAJ de fecha 30 de julio de 2025, ampliado mediante el Informe N°0249-2025-MDLM-OGAJ de fecha 04 de agosto de 2025, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del



Artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 y, por tanto, corresponde ser notificado conjuntamente con el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la empresa Ingenieros 3B, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** que la presente Resolución, surta efectos a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la Oficina General de Administración y Finanzas, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE.




MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
.....
LILIANA ANTONIETA LOAYZA-MANRIQUE DE ROMER
GERENTE MUNICIPAL